



DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Oaxaca"



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA, PARA RETIRAR DE LA CIRCULACIÓN A VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO QUE INCUMPLAN LA LEY

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 28 de enero de 2022

C. DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE



Diputada presidenta:

El suscrito, CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA en esta LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA, PARA RETIRAR DE LA CIRCULACIÓN A VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO QUE INCUMPLAN LA LEY**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa observa como problema la falta de recursos legales del Estado para hacer valer las diversas disposiciones legales relacionadas con el transporte público de pasajeros, en su modalidad colectiva, especialmente el urbano y el metropolitano, lo que se traduce en que los concesionarios de esos servicios suelen prestarlo de manera deficiente, sin cumplir con los requisitos estipulados legalmente.

En las zonas urbanas del estado de Oaxaca es frecuente encontrarse con autobuses urbanos que circulan con sobrecupo, lo que pone en riesgo a las personas usuarias; vehículos con emisiones de contaminantes evidentemente excesivas, que jamás aprobarían la verificación prevista en la norma ambiental; vehículos excesivamente viejos, con aditamentos peligrosos, o con luces igualmente fuera de norma.

También ha trascendido a medios de comunicación la inconformidad de familiares de víctimas de los conductores, debido a que las empresas no se hacen responsables por los daños o por las vidas

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Oaxaca"*



que cuesten los accidentes en los que se ven involucrados sus autobuses. Eso hace evidente que las unidades circulan sin tener vigentes los seguros de vida y de daños a los que están obligados por ley.

"Usar transporte público, un martirio para ciudadanos de Oaxaca", resume un acertado titular del diario Noticias del año pasado, que da cuenta del rechazo de las y los usuarios hacia las formas en que se presta el servicio de transporte urbano de pasajeros.

Por ello, la presente iniciativa busca ponerle "dientes" a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, con el fin de que los concesionarios observen como conveniente cumplir con el conjunto de disposiciones legales, al hacerles más costosa su omisión. Se trata de establecer que la Policía Vial Estatal deba sacar de circulación a los vehículos de transporte público que incumplan con una serie de medidas ya previstas en distintas regulaciones.

El artículo 24 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca ya establece los casos en los cuales las y los agentes de la Policía Vial Estatal tienen facultades para asegurar y resguardar vehículos. Esos casos son cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas, por detectarse indicios de alteraciones en números de identificación del vehículo, cuando a simple vista se advierta que la circulación del vehículo, por las condiciones de éste, constituya un peligro cierto e inminente para sus ocupantes o para otras personas, y cuando se trate de un vehículo con el cual se realice servicio público de pasajeros o de carga sin que se tenga permiso o concesión vigentes para prestarlo.

En la presente iniciativa se propone adicionar los párrafos segundo y tercero, recorriendo el actual párrafo segundo para convertirse en cuarto. Con ello se busca establecer que, tratándose de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad colectiva, la Policía Vial Estatal está facultada para asegurar y resguardar vehículos, además de lo previsto antes en el mismo artículo, en los casos siguientes:

- Por circular sin verificación vigente de emisiones contaminantes; esto es, cuando se identifique que un vehículo se encuentre en flagrancia del incumplimiento de los artículos 139 y 140 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, que establecen la obligación de no rebasar los límites permitidos de emisiones contaminantes, y de verificar los vehículos automotores que circulen en el territorio del estado.
- Por tener el vehículo una antigüedad mayor a los diez años, o en su caso carecer de la prórroga para su uso una vez vencido ese plazo; esto es, por violar lo previsto en los párrafos primero y tercero del artículo 54 de la Ley de Movilidad. Debe tomarse en cuenta que lo ahí dispuesto busca salvaguardar la integridad y la vida de las y los usuarios, al eliminar vehículos deteriorados por el uso y el paso del tiempo, u obsoletos frente a los avances tecnológicos en materia de seguridad.

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"



- Por circular sin póliza de seguro vigente para proteger y asegurar la vida de sus usuarios y su carga, del conductor y de terceros, así como para responder por los daños; esto es, por incumplir con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Movilidad, igualmente previsto para garantizar la posibilidad de los concesionarios de hacer frente a algún accidente.
- Por circular con un número de ocupantes mayor al establecido en la tarjeta de circulación; esto es, en transgresión del artículo 87, segundo párrafo, de la Ley de Movilidad, y el artículo 52 de la Ley de Tránsito.
- Por circular sin el diseño y la cromática de identificación y homologación establecida por la Secretaría de Movilidad, aspecto previsto en el artículo 57 de la Ley de Movilidad.
- Por tener el vehículo aditamentos o accesorios no autorizados por la Secretaría de Movilidad; torretas, estrobos, lámparas o faros que emitan luz roja en la parte delantera o faros o fanales que emitan luz blanca en la trasera; sirenas o accesorios para uso exclusivo de vehículos policiales o de emergencia. Esto es, por violar lo previsto en el artículo 43 de la Ley de Tránsito.

Igualmente se prevé, en el párrafo tercero, que la Policía Vial Estatal esté facultada para hacer en cualquier momento la revisión del cumplimiento de esos requisitos, esto en apoyo permanente a la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable y de las autoridades municipales, para el caso de la verificación de emisiones contaminantes, y a la Secretaría de Movilidad, en el caso del resto de los previstos.

Como se dijo, se prevé que el actual párrafo segundo se recorra para convertirse en párrafo cuarto, pues dicha porción normativa establece: "Los vehículos de motor asegurados se devolverán hasta que se cumplan los requisitos cuyo incumplimiento motivó la infracción, previo pago de las infracciones correspondientes, y acreditar con documento idóneo la propiedad del vehículo". Al recorrerse al final, se busca que rija para todos los casos previstos en el artículo reformado.

Es de hacer notar que en el caso de el aseguramiento y resguardo de los vehículos de transporte colectivo de pasajeros, esto no queda solamente como *facultad* de la Policía Vial, sino como una obligación, dado que en la propuesta de redacción se establece que esa instancia "deberá asegurar y resguardar vehículos...", en oposición al primer párrafo, que lo establece en términos potestativos. Entonces, no es facultad de las y los agentes policiales impedir la circulación de los vehículos que se encuentren en esos supuestos. Se busca, en cambio, que sea su obligación legal. Esto se debe a que, como ya se planteó, estas medidas obedecen a la necesidad de garantizar la integridad y la vida de las personas.

En razón de lo antes expuesto, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Oaxaca"*



DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los párrafos segundo y tercero, recorriendo el actual párrafo segundo para convertirse en cuarto, al artículo 24 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 24. Los integrantes de la Policía Vial Estatal [...]

I. [...]

II. [...]

[...]

[...]

En el caso de que se detecten [...]

III. Cuando a simple vista [...]

IV. [...]

Tratándose de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad colectiva, la Policía Vial Estatal deberá asegurar y resguardar los vehículos, además de lo previsto en las fracciones del primer párrafo del presente artículo, en los casos siguientes:

- I. Por circular sin verificación vigente de emisiones contaminantes;**
- II. Por tener el vehículo una antigüedad mayor a los diez años, o en su caso carecer de la prórroga para su uso una vez vencido ese plazo;**
- III. Por circular sin póliza de seguro vigente para proteger y asegurar la vida de sus usuarios y su carga, del conductor y de terceros, así como para responder por los daños en caso de accidente;**
- IV. Por circular con un número de ocupantes mayor al establecido en la tarjeta de circulación;**
- V. Por circular sin el diseño y la cromática de identificación y homologación establecida por la Secretaría de Movilidad, y**
- VI. Por tener el vehículo aditamentos o accesorios no autorizados por la Secretaría de Movilidad; torretas, estrobos, lámparas o faros que emitan luz roja en la parte delantera o faros o fanales que emitan luz blanca en la trasera; sirenas o accesorios para uso exclusivo de vehículos policiales o de emergencia.**

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Oaxaca"*



La Policía Vial Estatal está facultada para hacer en cualquier momento la revisión de lo previsto en el párrafo anterior.

Los vehículos de motor asegurados se devolverán hasta que [...]

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado y las autoridades municipales contarán con 60 días naturales a partir de la publicación del presente decreto para adecuar sus reglamentos de tránsito conforme a lo aquí dispuesto.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 28 de enero de 2022.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

ATENTAMENTE,


DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ